Rawson, 06 de marzo de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., A. P. c/ A. s/ Accidente de Trabajo Demanda al (Indemnizaciones)” (Expte. Nº 184- año 2009- Cámara N° 836/13)”**
(Expte. Nº 23363-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 07/14 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia
Definitiva N° 02/2014 (fs. 06/09vta.).----------

------ El recurrente estructura la queja en cuatro aspectos: I. Objeto; II. Requisitos Formales (término, domicilio, depósito, copias, denuncia de fechas); III. Denegatoria del Recurso de Casación – Improcedencia; y IV. Petitorio de estilo.----------

------ El punto III de referencia se escinde en veintiún (21) apartados, siguiendo al parecer la estructura que presentaría la sentencia que

recurre y a cada uno le imprime su crítica (37vta./41vta.).----------
---

------ Invoca arbitraria valoración del testimonio del Señor Martín. La califica como disparatada y grosera. Las críticas a la valoración probatoria se basaron en constancias objetivas de autos, sin desconocer ni soslayar los fundamentos de la teoría de la causalidad adecuada, para lo cual el nexo adecuado de causalidad implica "probabilidad" y no "certeza". ---------- La sentencia -arguye- carece de suficiente motivación y se apoya en afirmaciones dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa; y en transcripción de doctrina y jurisprudencia.----------

------ Indica que su pretensión se fundó en los arts. 1109 y 1113 del CC, y le atribuyó responsabilidad a la demandada por culpa del conductor y al riesgo de la cosa (camión); y que por su parte, A. SA para eximirse de responsabilidad invocó -a modo de ruptura del nexo causal- la versión de que un canino lo atropelló, por lo que pesaba sobre la misma acreditar de modo indubitable tal circunstancia.----------

------ Añade que las testimoniales producidas por la demandada para acreditar tales extremos no pueden prevalecer a la declaración de su compañero de trabajo y único testigo presencial.----------

------ Considera que la Cámara soslayó sus cuestionamientos a tales declaraciones en ocasión de contestar agravios.----------
-

------ Sostiene que los requisitos formales que la Alzada indica como incumplidos, no constituyen un obstáculo insalvable para la admisión del

recurso, máxime que las particularidades del caso ameritan superar tales recaudos (sic) (fs. 40 vta.). A su criterio, el gravamen personal del actor resulta patente dado que el fallo revocatorio implica el rechazo de la demanda con las consecuencias patrimoniales objetivas que ello significa.--

------ Finalmente, a modo de conclusión, el quejoso sostiene que concuerda con el criterio que por vía de una interpretación dinámica de la norma, extiende la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo 2° CC, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no la cosa. ----------

------ Explicita, que en el caso, -aún sin entrar a considerar el contacto con la cosa- el desenlace fatal obedeció al riesgo propio de la actividad impuesta por el empleador al ordenarle trabajar de noche, en barrios periféricos, subiendo y bajando constantemente del camión recolector, por lo que también desde esta óptica cabe proyectar la responsabilidad prevista en la norma citada, tal como lo consideró el sentenciante de grado (fs. 40 vta.).---
----

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (conf.: STJCh Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013
entre otras).----------
-

------ Asimismo, es pertinente recordar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (conf: Buffarini, Paula, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.-** En mérito a lo expuesto, de una detenida lectura y análisis del libelo recursivo es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer término, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente de relato (conf.: STJCh, SI N° 91/SRE/2014, entre otras).----------

------ No se sabe el razonamiento lógico-jurídico del fallo de origen, ni el de la Cámara, menos aún, los términos en que se trabó la litis, su fase probatoria y su resultado, máxime que el quejoso invoca -precisamente- arbitrariedad en la valoración probatoria.----------

------ En igual línea se observa que se omitió toda descripción al recurso de casación y un preciso, completo y objetivo relato del decisorio que declaró inadmisible la casación.----------

------ En fin, la falta de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional. Simplemente, es posible acotar que se refiere en parte a la sentencia en crisis en el punto III, al introducirle críticas a algunos de sus aspectos (fs.37vta./41vta.).----------

------ La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia; o la debida fundamentación del recurso interpuesto. Se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 que se ocupan del recurso de queja, no fluye tal exigencia de modo expreso; si surge –de una debida interpretación *contrario sensu* del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso –como sucede en este caso- no se satisface con la ausencia de los antecedentes del caso; o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.--------

------ Ello, se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (conf: STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. –Bermejo, Patricia, “El Recurso de Queja”, Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).---------- **II.2.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y avanzando en el análisis; la quejosa en el área de la fundamentación de la queja (fs. 61vta. y sgtes.) expone una técnica inadecuada por imprecisa. ----------

------ Una lectura de la misma, permite visualizar que la sentencia en crisis se desdobla en distintos párrafos y les atribuye una crítica independiente que se traduce en apreciaciones propias y refuerza con citas de algunos precedentes jurisprudenciales.----------
-

------ De este modo, es imposible conocer el razonamiento lógico-jurídico que la Alzada siguió para declarar inadmisible el recurso de casación. Lo que se dificulta, por otra parte, -como se sostuviera- por la ausencia de un relato preciso del recurso de casación.----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral

del pronunciamiento (conf.: SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, “Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños”, citado por Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense, 2ª edición , Año 1998, pág. 608).----------
-

------ Es decir, la crítica así planteada no se traduce en un verdadero ataque a los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación y se incumple la Regla 6° del Ac. Nº 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (conf.: STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------
-

------ Es decir, que el quejoso en su afán de demostrar el supuesto desvío de la Cámara en el decisorio definitivo, atacó en parte la sentencia que declaró inadmisible la casación en base a fundamentos que se habrían llevado a las instancias anteriores, lo que también se encuentra vedado en sede extraordinaria. ----------
-

----- Por otra parte, el punto central al que se refiere el quejoso en el punto 6 (fs.38vta./39), se puede extraer y leer del decisorio en crisis, -supliendo la tarea de parte- que no hay crítica eficiente a la afirmación de la Cámara que, el casacionista soslayó en el caso, que el grave problema que medió en autos fue la inexistencia de una relación causal adecuada comprobada entre la cosa que generó el infortunio y el mismo daño causado y no la determinación del factor de atribución y responsabilidad aplicable al caso.-

------ Por ende, tampoco se ha podido desvirtuar la falencia señalada en la falta de distinción entre relación de causalidad y correlación. Esto es, que en casación pudo demostrar cómo se configuró la relación de causalidad entre los dos eventos.----------
-

------ A mayor abundamiento, en gran parte de las afirmaciones que se presentan, se insiste en un dogmatismo del fallo que revoca al de origen y no en un ataque frontal al decisorio de inadmisibilidad de la casación, propia del ámbito de la queja. ----------
-

------ Para finalizar, otro aspecto que no se puede eludir, es la técnica empleada por el recurrente para soslayar exigencias formales que la Cámara le indica como incumplidas; como lo fue indicar las normas de prueba infringidas y acreditar el gravamen personal sufrido. En el relato se las pretende suplir con la sola evidencia y lo invocado a lo largo del proceso (fs. 40 vta.).----------
-

------ Resulta pertinente destacar que no hay una jerarquía axiológica cuando la norma procesal establece los requisitos formales del recurso. Son de igual naturaleza y hacen a la suficiencia recursiva. En este sentido, lo manifestado al respecto por la Cámara en el decisorio en crisis es por demás elocuente.--
-

------ **III.** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia

con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E**--------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 36/41vta. vta. sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to. Acuerdo N° 3204/00).----------

-Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------
-Registrada bajo el N° 23/SRE/2015. Conste.----------

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------